



Resolución Directoral Ejecutiva N° 029 - 2018/APCI-DE

Miraflores, 26 FEB. 2018

VISTO:

El recurso de apelación presentado el 15 de enero de 2018 por la ONGD Centro de Documentación y Desarrollo Regional – Asociación Misioneros de la Resurrección (CEDDRE –AMR), mediante el cual impugna el pronunciamiento emitido por la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento para el cobro de multa, originado como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 542-2015/APCI-DOC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 195-2017/APCI-OGA de fecha 02 de noviembre de 2017, la Oficina General de Administración (OGA) resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- DETERMINAR que el monto de la multa aplicable a la ONGD Centro de Documentación y Desarrollo Regional Asociación Misioneros de la Resurrección, con RUC N° 20176795205, en mérito a la Resolución de Sanción N° 001-2016/APCI-CIS y a la Liquidación de Multa N° 542-2015/APCI-CIS-ST asciende a S/ 39,500.00 (Treinta y nueve mil quinientos con 00/100 Soles).

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la ONGD Centro de Documentación y Desarrollo Regional Asociación Misioneros de la Resurrección, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con efectuar el pago indicado en el artículo anterior. Vencido el plazo, sin que el administrado cumpla con efectuar el pago por el monto señalado, cúmplase con remitir los actuados al Ejecutor Coactivo a fin de que proceda conforme a sus atribuciones”.

Que, mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2017, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 195-2017/APCI-OGA, el mismo que fue declarado infundado por la OGA de la APCI



mediante Resolución Administrativa N° 236-2018/APCI-OGA de fecha 11 de diciembre de 2017, la cual fue notificado mediante Cargo de Notificación N° 645-2017/APCI/OGA con fecha 05 de enero de 2018;

Que, mediante escrito presentado el 15 de enero de 2018, la ONGD CEDDRE – AMR interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 236-2018/APCI-OGA, concedido por la OGA de la APCI mediante Resolución Administrativa N° 007-2018/APCI-OGA de fecha 19 de enero de 2018, en el marco de lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, de conformidad con el numeral 118.1 del artículo 118° concordado con el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la recurrente interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 122°, 215°, 218° y 219° del TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la ONGD CEDDRE – AMR formula su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- (i). Se ha efectuado una indebida notificación de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS, de fecha 25 de octubre de 2016, toda vez que la ONGD CEDDRE no habría recibido la misma. Asimismo, que la Resolución de Sanción tendría un vicio de forma, al haber consignado de manera errada la denominación de la ONGD CEDDRE.



- (ii). Existiría una incongruencia entre la fecha de la Resolución de Sanción (año 2016) y la Liquidación de Multa (año 2015).
- (iii). Se habría efectuado una indebida notificación de la Liquidación de la Multa N° 542-2015/APCI-CIS-ST, de fecha 30 de octubre de 2015, así como de la Resolución Administrativa N° 195-2017/APCI-OGA de fecha 02 de noviembre de 2017.
- (iv). No se habría cumplido con conceder al presunto infractor los siete (07) días desde la notificación de los hechos imputados para realizar sus descargos. Asimismo, no se habrían examinado los hechos, recabado datos e informaciones orientadas a determinar la existencia de responsabilidad, así como la comisión de las conductas constitutivas de infracción, de manera motivada.
- (v). El órgano instructor no habría analizado los hechos, recabado información, evaluado pruebas y los descargos en el presente procedimiento; en tanto no habría tenido en consideración que la ONGD CEDDRE no cuenta con ningún beneficio de la CINR ni han tramitado alguno.
- (vi). Toda vez que no se habría efectuado actividad supervisable, existiría una imposibilidad material y jurídica de cometer infracción; atendiendo a que esa ONGD no se encontraría realizando actividad o proyecto alguno. Además, agrega que no existe obligación de renovar la inscripción si es que no se va a ser sujeto de la cooperación internacional.
- (vii). La sanción impuesta sería desproporcional, resultando a criterio del recurrente irracional que “recién se aplique y haga efectivo” el cobro de la sanción al haberse transcurrido el máximo del tiempo y monto dispuesto en el literal a) del artículo 12° del RIS de la APCI.
- (viii). Según la recurrente existirían afirmaciones imprecisas en la resolución apelada.



Que, en consideración a los referidos argumentos, corresponde señalar que, en el marco de lo preceptuado en el artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, Resolución Administrativa N° 195-2017/APCI-OGA emitida por la OGA puede ser materia de cuestionamiento en cuanto se refiera al objeto materia de dicha Resolución

Administrativa, es decir, la determinación del monto de la multa como producto de un error material o aritmético del monto liquidado;

Que, respecto al argumento (i), corresponde señalar que la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 25 de octubre de 2016 fue notificada válidamente el 04 de noviembre de 2016, de acuerdo al cargo de la Cédula de Notificación N° 1103-2016/APCI-CIS, que obra a fojas 34 del expediente administrativo, donde figura la persona de Víctor Raúl Nomberto Bazán, representante de la ONGD CEDDRE –AMR. Asimismo, corresponde afirmar que la Resolución de Sanción ha consignado correctamente la denominación de la ONGD Centro de Documentación y Desarrollo Regional – Asociación Misioneros de la Resurrección (CEDDRE – AMR), lo que implica que la Comisión de Infracciones y Sanciones en su Resolución N° 001-2016/APCI-CIS determinó la identidad del infractor y, consecuentemente, le impuso la correspondiente sanción;

Que, en relación al punto (ii), compete afirmar que la consignación del año en la Liquidación de Multa N° 542-2015/APCI-DOC obedece al número de expediente, siendo este el expediente N° 542-2015-APCI-DOC/OGA. Asimismo, se puede constatar en la referida Liquidación de Multa, obrante a fojas 41, que la liquidación del monto de la multa se realizó el 30 de octubre de 2017, por lo que no existiría incongruencia alguna entre la fecha de la imposición de la sanción y la posterior liquidación del monto de dicha sanción;

Que, respecto al punto (iii), se debe precisar que la Resolución Administrativa N° 195-2017/APCI-OGA de fecha 11 de diciembre de 2017 fue notificada el 13 de noviembre de 2017, de acuerdo al cargo de notificación N° 197-2017-APCI/OGA, que obra a fojas 51 del expediente administrativo, en el cual se constata que la documentación fue entregada bajo la puerta del domicilio de la recurrente;

Que, de conformidad al numeral 2 del artículo 27° del TUO de la Ley 27444, se tiene por bien notificado al administrado cuando, entre otras circunstancias, interponga cualquier recurso que proceda contra dicha resolución. Al respecto, se constata que la administrada presentó un escrito de reconsideración, obrante a fojas 60, el 26 de noviembre de 2017, en el cual señala expresamente que fue notificada el 16 de noviembre de 2017 con la aludida Resolución Administrativa N° 195-2017/APCI-OGA y hace referencia además a la Liquidación de Multa N° 542-2015/APCI-DOC, por lo que se infiere que el administrado ha sido bien notificado;





Que, en relación al punto (iv), corresponde señalar toda vez que la recurrente fue debidamente notificada, se procedió a la liquidación de la multa al amparo de lo regulado en el literal a) del artículo 12° del RIS de la APCI. De esta manera, se constata que la administrada tenía conocimiento previo de la imposición de la sanción, por lo que pudo haber cuestionado en su oportunidad lo dispuesto por la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS. En ese sentido, en tanto no se afectó de modo alguno el debido procedimiento en el procedimiento administrativo sancionador a instancia de la CIS de la APCI, no se ha causado indefensión al administrado;

Que, cabe resaltar que de la revisión de Resolución N° 001-2016/APCI-CIS, se puede apreciar que la CIS desarrolló los antecedentes del caso, describiendo las actuaciones que realizó la Dirección de Operaciones y Capacitación en su calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo sancionador, así como los elementos probatorios aportados al procedimiento por dicha autoridad instructora, documentación obrante de la foja 01 a la 26 del expediente administrativo;

Que, también, a través de la referida Resolución de Sanción se desarrollaron los alcances de los derechos y obligaciones de las entidades privadas inscritas en los registros que conduce la APCI, las cuales se constituyen personas jurídicas en materia de Cooperación Técnica Internacional, beneficiándose de derechos y asumiendo obligaciones que otorga la legislación peruana en materia de CTI, cuyo incumplimiento las hace pasibles de ser sancionadas;

Que, asimismo, la CIS efectuó un análisis en torno a la infracción de No Renovación a la luz de la normativa de CTI, estableciendo que desde el 10 de agosto de 2013 la recurrente no renovó su vigencia en los Registros de la APCI; por lo que según lo desarrollado en la referida Resolución N° 001-2016/APCI-CIS, incurrió en la infracción de no renovar su vigencia, obligación adquirida con la inscripción en los Registros de la APCI, siendo pasible de la sanción correspondiente, conforme consta en el desarrollo de la aludida resolución de sanción;

Que, en ese sentido, se desprende de la documentación obrante en el expediente, así como del desarrollo contenido en la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS que el órgano instructor (DOC) y el órgano sancionador (CIS) desarrollaron sus respectivos roles en observancia de lo establecido en el RIS de la APCI y el TUO de la Ley N° 27444, respetando así el debido procedimiento. Asimismo, se coligue que ambas autoridades concluyeron en que la recurrente incurrió en la infracción de No Renovación, obligación que, conforme a lo señalado por la CIS, nace por el hecho de



haberse constituido persona jurídica en el marco de la CTI; afirmaciones que responden a lo señalado en los puntos (iv), (v) y (vi);

Que, con relación a lo establecido en el punto (vii), es necesario indicar que la sanción impuesta se corresponde con el criterio de graduación establecido en el literal a) del artículo 12° del RIS de la APCI, aplicable a las infracciones leves, como es el caso de la sanción de No Renovación. En ese sentido, la aplicación progresiva de la multa fue después de la concesión de un plazo de 30 días calendario para la subsanación de la conducta infractora, lo cual también se encuentra establecido en el referido artículo 12° del RIS de la APCI; por lo que, en consecuencia, la CIS de la APCI habría cumplido con los parámetros normativos para la imposición de la sanción respectiva, en observancia de los criterios de graduación establecidos en el RIS de la APCI;

Que, respecto al punto (viii), corresponde indicar que los cuestionamientos a lo resuelto en la Resolución Administrativa N° 236-2017/APCI-OGA obedecen a criterios similares a los desarrollados en los puntos anteriores, por lo que carecería de relevancia pronunciarse sobre los mismos;

Que, no obstante a lo señalado, es importante rescatar que, conforme a lo señalado por la citada Resolución Administrativa N° 236-2017/APCI-OGA, los cuestionamientos del recurrente deben estar dirigidos sólo a la determinación del monto de la multa, mas no así a cuestiones de fondo relativas a los criterios para la determinación de la infracción cometida por la ONGD CEDDRE – AMR, toda vez que dichos cuestionamientos debieron ser dirigidos contra la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS en su oportunidad, a través de los recursos administrativos correspondientes;

Que, en ese sentido, corresponde afirmar que del recurso de apelación presentado por la recurrente contra la Resolución Administrativa N° 236-2017/APCI-OGA, no se constata cuestionamiento respecto al monto de la multa liquidado, como producto de un posible error material o aritmético, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y,

En aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y



resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

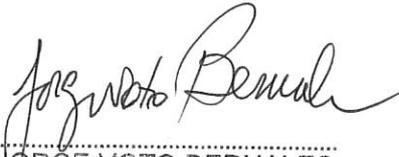
Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, con fecha 15 de enero de 2018, por la ONGD Centro de Documentación y Desarrollo Regional – Asociación Misioneros de la Resurrección (CEDDRE –AMR).

Artículo 2º.- Remitir los actuados a la Oficina General de Administración para que efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 038-2018/APCI-OAJ de fecha 26 de febrero de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la ONGD a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.




JORGE VOTO BERNALES
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL